

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Herveo, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Abogada SONIA MARGARITA CHIVATA CHIVATA, en su calidad de defensora publica conforme al poder conferido por el señor JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ, contra el auto interlocutorio N° 0481 de fecha 05 de junio de la presente anualidad (2020) proferido por el Juzgado Cuarto 4° de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá), en virtud a la negación del mecanismo sustitutivo de Libertad Condicional.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia emitida por esta sede judicial el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se condenó a JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal como autor de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, negándose en la parte considerativa de la sentencia el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, además de que fue necesario ordenar su captura.

El Juzgado Cuarto (4°) de EPMS, en decisión de fecha 05 de junio del presente año 2020 reconoció a favor del sentenciado la redención de la pena por dos (2) meses dos (2) días y negó el beneficio de la Libertad Condicional, por considerar que bajo los lineamientos establecidos en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que su vez

modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal -, reformado a su vez por el artículo 5 de la ley 890 de 2004 y con fundamento en el Art. 25 de la Ley 1453 de 2011, no se cumple el requisito subjetivo de “valoración de la gravedad de la conducta” tal y como se exige por el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

III. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarto de EPMS de Tunja (Boyacá) en proveído del 5 de junio de 2020, luego de sopesadas las actuaciones y las pruebas arrimadas al plenario, le reconoció al sentenciado JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ redención de pena por estudio equivalente a 62 días, tiempo que pasó a contabilizarse como descuento de la pena que venía cumpliendo intramuralmente, pues para la fecha de dicho pronunciamiento acumuló seis (6) meses cinco (5) días, sin embargo negó su solicitud de libertad condicional al considerar que conforme a los términos señalados por la jurisprudencia y de la postura desarrollada por este despacho dentro de la actuación penal no fue posible inferir positivamente la posibilidad de otorgar el sustituto o beneficio.

IV. MOTIVO DE LA IMPUGNACION

La recurrente centra su inconformidad, en el hecho de que el A-quo negó el subrogado de libertad condicional a su prohijado fijándose única y exclusivamente en la valoración de la conducta, sin efectuar un análisis integral de todas las premisas indicadas en la norma, y que no tuvo en cuenta la aplicación del precedente jurisprudencial sobre el tema, por lo que solicita la juez se haga un estudio integral de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma y se conceda el subrogado penal de la Libertad Condicional a favor de JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ.

Argumentó lo siguiente:

- Que su prohijado tiene satisfecho el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, por lo que es viable en aplicación al principio de favorabilidad penal previsto el artículo 29 de la Constitución Política, otorgarle el beneficio de la Libertad Condicional.
- Que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en virtud a que ZAMORA LOPEZ en virtud a que el Consejo

de Disciplina de Chiquinquirá expidió resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

- Que las pruebas allegadas sobre el arraigo no fueron ni estudiadas ni consideradas por el A-quo en la providencia recurrida.
- Que la señora LUZ ADRIANA AGUIRRE AGUIRRE con escrito dirigido a esta sede judicial de fecha 16 de mayo de 2019 declaró que JUAN PABLO ZAMORA quedaba a paz y salvo por todo concepto indicando que fue reparada integralmente y desiste del incidente de reparación integral.
- Como fundamento jurídico expuso y tomó como referente apartes de la sentencia C – 575/2014 como precedente jurisprudencial acerca de la libertad condicional.

V. PROVEIDO DE FEHCA 12 DE AGOSTO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL EL AQUO RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

El Juzgado Cuarto 4° de EPMS, manifestó que examinó la concesión del beneficio de la “Libertad Condicional” bajo las directrices más favorables estipuladas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 la cual introdujo modificaciones al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal-, que a su vez, fue reformado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011.

Que dicho despacho hizo especial énfasis en que ZAMORA LOPEZ no se hizo acreedor del beneficio solicitado en razón a que este despacho en la sentencia donde se profirió condena en su contra rotuló la conducta como “grave”.

Que con fundamento en la sentencia C-757 de octubre 15 de 2014¹, precisó nuestro Máximo Tribunal Constitucional que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad al examinar la concesión del beneficio deberán tener en cuenta todas las circunstancias, elementos, consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables, so pena de incurrir en violación al principio de legalidad.

Así las cosas el A-quo precisó en dicha decisión lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C -757 de octubre de 2014. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. EXP. D - 10-85

...(...)...

Teniendo en cuenta los criterios antes esbozados, ahora veamos como el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo (Tolima) en la sentencia del 22 de agosto de 2018 consideró la conducta criminosa de INASISTENCIA ALIMENTARIA desarrollada por JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ. Al efecto expuso lo siguiente:

“(…)

A juicio de esta juez, el enjuiciado no solo se ha sustraído de la prestación alimentaria, sino del sentimiento filial como pilar fundamental en la formación personal y social de su menor hijo, pues con su conducta se infiere que no se preocupa si J.C. se alimenta, se enferma, si estudia y que condiciones de vida afronta, comportamientos que asume y quiere voluntariamente porque no ha mostrado actividad direccionada a evitar continuar con la omisión alimentaria, es decir, es un comportamiento doloso, que se reconfirma con su notoria ausencia.

Resulta claro para el Despacho que la condición de padre implica necesariamente una responsabilidad ineludible que tiene por fundamento los principios constitucionales y que se hace exigible de acuerdo con la Ley Penal o Civil, por los que el hecho de dejar desprotegido al menor J.C.Z.A. dado el incumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la paternidad, implica un grave atentado contra sus derechos básicos, compromete su subsistencia y afecta su normal desarrollo personal, motivos que se deben tener en cuenta al momento en que esta Juzgadora tome la decisión definitiva en lo que respecta a la situación jurídica del acusado. (El Despacho llama la atención en negrillas y subrayado).

(…)

Así las cosas tenemos que la modalidad y gravedad de la conducta punible realizada por ZAMORA LOPEZ se ha convertido en una situación reiterativa por parte del procesado, que ha puesto en peligro durante toda la existencia del menor, su estabilidad y subsistencia, al punto que lo establecido en el proceso aconseja la necesidad de la ejecución de la pena a fin de que a través del tratamiento penitenciario pueda lograr su reinserción social, y por lo tanto, el compromiso de respeto irrestricto a las normas constitucionales y legales que tiene el propósito de brindar protección a los menores frente a la sustracción, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias por parte de sus padres.

(…)” (El Despacho llama la atención en negrillas y subrayado).

“Véase entonces que con relación al reato cometido, el fallador de la causa fue enfático al señalar la gravedad del mismo, indicando que el precitado individuo con su actuar doloso no solo se ha sustraído del deber de cumplir con la obligación de la prestación alimentaria en favor de su menor hijo, sino del sentimiento filial como pilar fundamental en la formación personal y social que merece éste, lo que es indicativo y se preocupa por garantizar su bienestar y fortalecer su crianza, proceder que lesiona gravemente sus derechos y coloca en peligro su existencia y estabilidad”.

Que bajo el anterior análisis realizado en la sentencia emitida por este despacho, fue determinante para llegar a la conclusión de que si había

necesidad de la ejecución de la pena a fin de que bajo el respectivo tratamiento de resocialización reencausara su comportamiento motivo de reproche.

En consecuencia y conforme análisis efectuado sobre la gravedad de la conducta, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable indicando en la parte resolutive lo siguiente:

SEGUNDO. - NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0481 del 05 de junio de 2020 emitido por este mismo Juzgado en el que se niega al mismo transgresor penal el beneficio de la "Libertad Condicional" bajo los lineamientos establecidos en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-.

En la tantas veces aludida decisión también se concedió el beneficio de la "Prisión Domiciliaria Transitoria" de conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo Presidencial N° 546 del 14 de abril del presente año 2020 artículo 3° por el termino de seis (6) meses.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: El artículo 478 de nuestro Estatuto de Ritos Procesales Penales preceptúa lo siguiente: *"Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia".*

Con base en la anterior disposición este despacho procederá a resolver el recurso interpuesto por JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ por intermedio de la representante de la defensoría pública.

De la Libertad Condicional:

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de liberación anticipada, propia de los regímenes penales progresivos, que tiene como finalidad la búsqueda de la resocialización del procesado. Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Honorable Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia T-019 de 2017, precisó:

"Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se

ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

En aras de resolver sobre la procedencia del beneficio, objeto de alzada, debe tenerse en cuenta que los hechos por los que se encuentra condenado JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ ocurrieron el 20 de junio de 2012, de tal manera que el estudio o análisis inicial sobre dicho beneficio jurídico por parte del A-quo, es procedente puesto que observó el principio de favorabilidad, conforme con las previsiones contenidas en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

“Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Así, en lo que respecta a la gravedad de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, precisó los lineamientos a tener en cuenta al momento de analizarla frente a la libertad condicional; posición recogida en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, al hacer el estudio de constitucionalidad del mismo ítem consagrado en el canon 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde reiteró:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (negritas y subrayado del despacho)

34. Ahora bien, la expresión demandada en esta oportunidad amplía aún más el espectro de posibilidades hermenéuticas que los operadores jurídicos podrán inferir razonablemente del texto demandado. En efecto, en aquella oportunidad el legislador circunscribió la valoración a la gravedad de la conducta punible. Aun a pesar de que la Corte encontró demasiado ambigua la redacción de la expresión demandada, la referencia a la gravedad de la conducta lleva implícita una cierta forma de valoración de la conducta punible. Requiere que el juez de ejecución de penas valore las conductas punibles asignándoles un orden o jerarquía, que necesariamente va de menor a mayor gravedad.

(...)

39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Sobre el mismo tema se pronunció en sede de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP-5898 del 25 de abril de 2017, al precisar:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”. (Resalta el despacho).

Conforme con los lineamientos normativos y jurisprudenciales vamos a desarrollar el paso a paso de los filtros a aplicar respecto de **ZAMORA LOPEZ:**

(Primer filtro)

- La conducta punible de **“inasistencia alimentaria”** contemplada en el artículo 233 de nuestro estatuto penal no fue contemplada especialmente como grave por el Legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ni en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

(Segundo filtro)

- Ahora bien, aplicado el anterior filtro vamos a observar si bajo los criterios establecidos en el artículo 64 del Código Penal,

ZAMORA LOPEZ se hace acreedor de la concesión del beneficio objeto de alza:

- a) Previa valoración de la conducta punible, el juez concederá la libertad condicional cuando se cumplan los demás requisitos establecidos en dicha normatividad.
- b) Efectivamente la conducta punible por la cual se profirió sentencia condenatoria en contra de **ZAMORA LOPEZ**, se catalogó como grave en el proveído del 22 de agosto de 2018, reprochándose la conducta delictuosa de sustraerse de la obligación alimentaria gracias al ejercicio de una paternidad desnaturalizada o revestida de ausencia injustificada respecto de su menor hijo.

Sin embargo, y a pesar de haberse rotulado la conducta de **ZAMORA LOPEZ** como transgresora a título de dolo, de los derechos de su menor hijo con base en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, este despacho dará un especial énfasis y reconocimiento para el caso concreto al proceso de resocialización surtido por aquel.

En cuanto al adecuado comportamiento y desempeño en el tratamiento penitenciario, observa el Despacho que conforme a las calificaciones aportadas en el plenario, **ZAMORA LOPEZ** se ha hecho beneficiario a dos redenciones sobre la pena; además de esto reposan en el expediente digital certificaciones acerca de su conducta, la cual fue catalogada de **buena y ejemplar**, de tal manera que el despacho sin asomo de duda evidencia en el procesado un ánimo claro de querer resocializarse y estar comprometido con dicho propósito –ver folio 70 – (carpeta digital).

Como corolario de lo anterior, también está demostrado que el proceso de resocialización del condenado está cumpliendo con las funciones establecidas para la pena de conformidad con lo normado en el artículo 4° de **Ley 599 de 2000** en lo que respecta a su reinserción social, pues nótese que **ZAMORA LOPEZ**, ha participado en los programas de aprendizaje, desarrollando actividades de productividad artesanal, efectuando manejo sobre fibras y materiales tanto naturales como sintéticas, con calificaciones sobresalientes en dichas actividades, además de observar una conducta como ya se dijo buena y ejemplar, tal y como se desprende de los folios 40 a 42 del expediente digital, con lo que se refuerza el criterio de este despacho, de que el proceso de resocialización se ha venido cumpliendo de manera satisfactoria.

De igual forma reposa en el plenario concepto favorable para la concesión del beneficio por parte del Consejo de Disciplina del centro Penitenciario y

Carcelario de Chiquinquirá, visto a folio 41 del expediente digital. (Foliatura del despacho).

Es menester resaltar en éste proveído, que, si fuere procedente conceder el beneficio de la libertad condicional a **ZAMORA LOPEZ**, no solo brindaría un beneficio personal a su actual entorno familiar, sino que además y principalmente, podría emprender actividades laborales que le permitirían cumplir y satisfacer los deberes derivados de su paternidad hacia el menor **J.C.Z.A.**, pues su obligación alimentaria y afectiva a favor de aquel, aún le compete.

Se hace necesario de igual manera indicar que la decisión del A-quo en lo que respecta a la valoración de la conducta de **ZAMORA LOPEZ** en el proveído del 5 de junio de 2020, se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en la norma y en la jurisprudencia anteriormente referida, pues en dicha decisión quedó demostrado que su análisis se basó en la gravedad que este despacho endilgó al hoy penado en la sentencia condenatoria, lo que la postre lo llevó a concluir que se debía continuar con el tratamiento penitenciario en aras de dar cumplimiento a los fines de la pena.

Sin embargo, bajo el lente de esta juzgadora y como ya se dijo, se dará especial énfasis al proceso de resocialización desarrollado con **ZAMORA LOPEZ**, dando un especial sentido no solo a dicho proceso, sino a la oportunidad de que el menor reciba de su progenitor la ayuda idónea para su subsistencia y desarrollo.

Hasta aquí se efectuó la valoración del segundo filtro, esto es respecto de la conducta, ahora bien, estudiaremos el tercer filtro indicado en la jurisprudencia señalada ut supra.

- c) Así las cosas tenemos que, frente al requisito objetivo, establecido en el numeral 1º del artículo 64 del Código Penal, que exige el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, las cuales ascienden a 25 meses 6 días, en atención a que fue condenado a 42 meses de prisión, se tiene que **ZAMORA LOPEZ** ha estado privado de la libertad por la presente causa, desde el día 23 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado efectivamente 6 meses 5 días de conformidad a la información contenida en el auto N° 0481 del 5 de junio de 2020; sin embargo veamos si se entiende satisfecho el factor objetivo exigido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 de conformidad a lo expuesto por la recurrente.

- Pena principal	42 meses
- 3/5 partes de la sanción	25 meses 6 días
- Fecha de detención	23 de septiembre de 2018
- Tiempo físico detenido hasta la fecha de ésta providencia	23 meses 26 días
- Tiempo redimido	6 meses 5 días
- Total físico y redimido	30 meses 1 día

A la fecha de esta decisión, se encuentra acreditado el requisito objetivo de la pena que le permite acceder al beneficio de la Libertad Condicional, en razón a que supera los 25 meses 6 días equivalentes a las 3/5 partes de la sanción penal impuesta en sentencia del 22 de agosto de 2018.

- d) Respecto del requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, este despacho concluyó que el proceso de resocialización se ha venido cumpliendo de manera satisfactoria, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte considerativa ut supra cuando nos referimos a la valoración de la conducta.
- e) Asimismo, en cuanto al requisito contemplado en el numeral 3º del de la mentada norma, acerca del arraigo del enjuiciado, del cual pueda deducirse que continuará compareciendo al proceso y que no evadirá la acción de la justicia ni el cumplimiento de la pena pues de la información obrante en el expediente se extrae que **JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ** residirá en el Barrio San Marcos del municipio de Muzo (Boyacá) junto con su compañera sentimental en una vivienda familiar estrato 1 ubicable en el teléfono celular 321-2849627 (Folio 72 del expediente digital)
- d) Obra prueba en el plenario de que la señora Luz Adriana Aguirre Aguirre como progenitora y representante legal del menor J.C.Z.A., fue reparada integralmente por ZAMORA LOPEZ. (Folio 45 del expediente digital)

En conclusión, para el caso concreto concurren los presupuestos legales necesarios para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en los términos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en favor de **JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ**, frente al cual se fijará un periodo de prueba de 11 meses 29 días, que equivalen a la pena que le falta por cumplir, sujeto a las obligaciones consignadas en el artículo 65 del ordenamiento punitivo.

Por lo que para acceder a dicho beneficio deberá suscribir la correspondiente diligencia compromisoria, luego de lo cual se librára la boleta de libertad.

El cumplimiento de las obligaciones allí consignadas se garantizará mediante **caución juratoria**, en el entendido que se presume en cabeza del condenado una precaria situación económica, considerando el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Agotado el referido trámite, se expedirá la respectiva boleta de libertad.

Como el penado se encuentra privado de la libertad bajo la figura de prisión domiciliaria transitoria (Decreto 546 de 2020), **COMISIONESE** al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Muzo (Boyacá), para que le notifique la presente decisión, le haga suscribir la diligencia de compromiso y libre la correspondiente boleta de libertad a nombre de **JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.010.034.056**, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, debiendo ser dejado en libertad siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Así las cosas, esta sede judicial revocará la decisión del Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en su proveído N° 0481 de fecha 5 de junio del presente año 2020 en su **numeral segundo** el cual hace alusión exclusiva al objeto de esta alzada, para en su lugar conceder la libertad condicional a favor de **ZAMORA LOPEZ**.

Otras decisiones:

Como quiera que la concesión a favor del penado respecto de la redención de la pena y de la prisión domiciliaria transitoria no fueron objeto de recurso, no habrá pronunciamiento alguno.

Cumplido lo anterior y devuélvase este expediente digital al JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOYACÁ) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del Auto 0481 de fecha 5 de junio de 2020, de conformidad a la parte considerativa de este proveído y **CONCEDER** en favor de **JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ** el subrogado de la libertad condicional, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Para acceder al beneficio en mención, el sentenciado deberá suscribir **diligencia promisorio y caución juratoria** contentiva de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en los términos

señalados en el acápite respectivo. Una vez efectuado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad, sin perjuicio del requerimiento de otras autoridades.

TERCERO: COMISIONÉSE al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto - de Muzo Boyacá, para que notifique la presente decisión al penado, le haga suscribir la diligencia de compromiso y libre la correspondiente boleta de libertad a nombre de JUAN PABLO ZAMORA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.034.056 de Muzo Boyacá, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, para que sea dejado en libertad siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

CUARTO: NOTIFICAR, la presente decisión a la recurrente a los correos electrónicos (sonmarct@gmail.com/schivata@defensoria.edu.co)

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** este expediente digital al juzgado de origen -JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOYACÁ)- para lo de su competencia

SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS

Jueza

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA2011556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».